Acción de tutela.
Accionante: ALEXANDER OSPINA BORJA
Accionados: EPS SURA
Radicación: 76-111-40-03-001-2020-000174-00
Asunto: Sentencia de 1ª instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-100

Guadalajara de Buga Valle, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio, por el señor **ALEXANDER OSPINA BORJA** contra **EPS SURA,** por la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

El señor **ALEXANDER OSPINA BORJA,** refiere que se encuentra afiliado a la **EPS SURA,** en calidad de cotizante.

Que, desde el año pasado, le diagnosticaron un absceso anal, convirtiéndose es una **FISTULA PERIANAL** después de una intervención quirúrgica.

Que el pasado 02 de junio de la presente anualidad, fue valorado por el médico especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO** en la **FUNDACION VALLE DEL LILII,** recomendando la práctica de **COLONOSCIPIA TOTAL** y cita de control con resultados en 4 semanas, procedimiento que fue ordenado, pero no ha sido posible

que la entidad accionada, le autorice cita para la práctica del referido procedimiento y control con el médico tratante.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la –**EPS SURA,** autorizar cita para la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL**, con el médico tratante **ALEXANDER OBANDO R**, especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO**, adscrito a la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, y autorización para cita de control.

Igualmente pretende, le autoricen tratamiento integral derivado de sus patologías.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 30 de julio de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 777 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **IPS FUNDACION VALLE DEL LILI**, **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (ADRES), SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa**.**

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, se pronuncia en el sentido que lo requerido por el accionante, le corresponde a la **EPS SURA**, brindarle los servicios de salud, como medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones para la enfermedad que padece en forma integral y oportuna con las IPS públicas o privadas con las que se tenga convenio.

La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, en suma adujo que el accionante **ALEXANDER OSPINA BORJA**, se encuentra afiliado a la **EPS SURA**, siendo esa entidad la responsable de su estado de salud, señala además, que la competencia de la Secretaría de Salud Municipal es la de dirigir y gestionar el Sistema General de Seguridad social en Salud, y que como entidad territorial ha desempeñado las actividades que por disposición legal le son propias.

EPS SURA, refiere que la accionante se encuentra vinculado a la EPS. Que por la patología que presenta, cuadro de absceso anal, el médico tratante ordenó colonoscopia y nuevo control con resultados, la cual fue radicada y posteriormente autorizada el 27 de julio de 2020.

Precisan, que por encontrarnos en el pico de la pandemia, el sistema de salud está volcado en atenciones COVID, urgencias vitales o procedimientos quirúrgicos prioritarios, toda vez que se prefiere no exponer a los usuarios en centros hospitalarios. Ello no significa una negativa a los procedimientos que necesita el accionante, pues el mismo se encuentra autorizado.

Por último, refiere haberle brindado la atención medica requerida por el accionante, y prueba de ello, es el historial de las prescripciones adjuntas a este pronunciamiento. Por tal motivo, consideran no haberle vulnerado derecho fundamental alguno.

IPS FUNDACION VALLE DEL LILI, sostiene que el señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, fue atendido en dicha institución el día 02 de julio de 2020, por la especialidad de cirugía de Colon y recto, en la cual el médico tratante ordenó la práctica del procedimiento **COLONOSCOPIA TOTAL,** con reporte en cuatro semanas, fecha desde la cual, no han tenido ninguna relación con el accionante. Que como IPS, han brindado los servicios requeridos por el mismo, correspondiéndole a la EPS a la que se encuentra vinculado, autorizar lo pertinente.

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (ADRES), mediante el apoderado judicial manifestó que la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado a través de la red prestadora de servicios, dado que su competencia es la de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del fondo de salvamento y garantías para el sector salud –FONSAET- entre otras funciones.

Mediante interlocutorio No 821 de fecha agosto 10 de los corrientes, se vinculó a la **IPS CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A,** quien se pronunció en el sentido que dicho examen ya le fue practicado en la IPS. Refiere, además que el mismo nunca les envió soporte de la orden médica, ni historial clínico para la programación de la cita referida por el despacho.

Es de anotar que las entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pese a haber sido notificada en debida forma, no se pronunció dentro del término concedido, sobre los hechos.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela[1], como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, *(iii)* el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Específicamente, EPS SURA demandada en la acción, puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de un particular que se encuentra prestando un servicio de interés público, como es el de la salud.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental a la salud del señor **ALEXANDER OSPINA BORJA,** por parte

[1] Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

de la **EPS SURA,** por cuanto no ha autorizado la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** con el médico tratante, especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO**, adscrito a la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, y autorización para cita de control.

4.3. **TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:**

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **ALEXANDER OSPINA BORJA,** toda vez que si bien es cierto se pudo establecer que la entidad accionada generó la orden para la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL**, este no se ha practicado aún. Además no han autorizado cita médica de control con el especialista en cirugía de colon y recto. Por estar la entidad accionada en la obligación constitucional y legal de prestarle al actor**,** los servicios de salud que requiere conforme a las patologías diagnosticadas, siendo la absceso anal, que después de una intervención quirúrgica desencadenó en **FISTULA PERIANAL**, de tal manera que se debe proceder a autorizar si no lo hubiere hecho ya, en el transcurso de esta actuación, la práctica del procedimiento denominado colonoscopia total y cita de valoración con el médico tratante en cirugía de colon y recto, de igual manera un tratamiento médico integral derivado de dichas patologías, como medicamentos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida, tomando todas las medidas necesarias de bioseguridad conforme la pandemia del coronavirus Covid-19 que tiene en emergencia al mundo.

4.4. **PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:**

4.4.1. **Normativas:**

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Igualmente, se consagra el derecho a la salud, en el artículo 49 de la Carta Magna:

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

> *La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)".*

Se había entendido que el servicio público de salud no constituía en sí un derecho fundamental hasta antes de la expedición de la sentencia T-760 de 2008 por la Honorable Corte Constitucional, con la cual, y por decisión jurisprudencial, entró a ser tomada como un derecho fundamental autónomo.

Ahora, en en sentencia T-010 de 2016 la Alta Corporación se ha manifestado con relación al derecho a la salud:

> *"La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículos 48 y 49 CP) que le otorgan una doble connotación: (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad" y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" (Subraya fuera de texto original).*

Ahora, en sentencia T 384 de 2013, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se tiene:

> *"Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud."[2]

La misma Corporación ha manifestado:

"En este contexto, la materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, para buscar el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

Incluso, si por alguna causa la patología que afecta al paciente ya no puede ser objeto de algún tratamiento médico de carácter curativo, se deberá adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar las dolencias o síntomas de tal enfermedad, todo ello con el fin de garantizarle al enfermo unas condiciones de vida más dignas.

Así, la protección del derecho a la salud se logrará de manera amplia si se atienden de manera oportuna las prescripciones médicas diagnosticadas, aún sí dichas órdenes médicas no están incluidas dentro de aquellas a las que la entidad prestadora de los servicios médicos se encuentra obligada a dispensar a sus afiliados"[3]*.*

Pasando a las elaboraciones jurisprudenciales planteadas en torno a la garantía *ius fundamental* en comento, cabe destacar que reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que en el derecho a la salud confluyen dos dimensiones: es un derecho

[2] Sentencia T- 384 / 13, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
[3] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

fundamental, y a la vez es un servicio público (Sentencia T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En virtud de su primera connotación, ha sostenido la Corte Constitucional, que la vía del amparo procede para proteger el derecho fundamental a la salud:

> *"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*
>
> *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[4].*

La siguiente interrogante a resolver es ¿Qué sucede si el servicio de salud que se requiere no se encuentra en el POS? Al respecto, es ampliamente conocida la posición de la Corte Constitucional.

> *"De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, esto es la Ley 100 de 1993 y sus preceptos reglamentarios no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud"[5] .

Frente a esa situación, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterante, señalando que procede la inaplicación de la reglamentación que excluye tales beneficios, cuando se cumplen varias condiciones, (i) que la falta del servicio amenace derechos constitucionales fundamentales a la vida o la integridad personal del paciente,(ii) que se trate de un servicio que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el P.O.S., (iii) que el paciente no pueda cubrir el costo del servicio requerido, (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S, a la que este afiliado el demandante[6].

4.4.2. **Premisas Fácticas Probadas:**

- El señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, se encuentra afiliado en seguridad social en salud a la **EPS SURA,** en calidad de cotizante.

- Le fue diagnosticado un absceso anal, convirtiéndose posteriormente es una **FISTULA PERIANAL**, siendo valorado por médico especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO,** quien ordenó la práctica del procedimiento denominado colonoscopia total y cita de control con resultados, por lo que la EPS solo generó orden de servicio para la **IPS CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A**, quien se pronunció en el sentido de haberlo practicado, sin aporte de la prueba de ello, y menos autorizado cita de control con el médico tratante.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

4.5. **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto**,** frente al derecho a la salud y seguridad social, de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el titular del derecho cuya protección se reclama por vía de tutela es una persona en delicado estado de salud por padecer de la patología -**FISTULA PERIANAL-**, lo que ha conllevando al deterioro de su salud, calidad de vida e integridad personal, por lo que requiere de la práctica del procedimiento denominado **COLONOSCOPIA TOTAL** y cita de control y valoración con médico especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO,** verificándose autorización de orden de servicio adiado 27 de julio de 2020, con el prestador **IPS CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A,** sin que se haya

[5] Corte Constitucional, Sentencia T 378 de 2005.
[6] ibídem

practicado el mismo, debido a la situación de salubridad pública que hoy no aqueja, según argumento de la entidad accionada.

Requiere además tratamiento integral derivado de sus patologías, como medicamentos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida.

Según pronunciamiento de la IPS vinculada, y sin aporte de la prueba de ello, al actor le practicaron el examen requerido.

4.5.1. **Análisis de procedibilidad.**

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por las fechas de ordenamiento médico para la práctica de colonoscopia total y valoración con médico especialista en cirugía de colon y recto requerido por el accionante, se tiene que no data de más de dos meses, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: "(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."[7].

Para el caso objeto de estudio, es indispensable destacar que el accionante: (i) es una persona que se encuentra en delicado estado de salud, según su patología de base por padecer problemas de colon y recto -fistula perianal-; y todo lo derivado de ella y (ii) sin que exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial, donde pueda hacer valer su derecho a la seguridad social de manera oportuna y eficaz.

Se debe destacar aquí la enfermedad que padece el accionante, problemas de colon y recto, diagnosticado con fistula perianal, que requiere de pronta y efectiva atención

[7] Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

médica, con especialista en cirugía de colon y recto, siendo indispensable la práctica del procedimiento colonoscopia total, para así el galeno determinar el tratamiento a seguir.

Bajo esas condiciones se cumpliría con el principio de subsidiaridad, pues, no obstante existir un medio de defensa judicial ordinario para reclamar su derecho a la salud, este no resulta ser idóneo para esa protección, por su especial condición que amerita una atención ágil, continúa y eficiente, por ende, la acción de tutela se erige como mecanismo definitivo.

4.5.2. **Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:**

Seguidamente y conforme dicho marco de referencia, debe establecerse si en el asunto bajo análisis, la entidad accionada y vinculadas, vulneran el derecho a la salud del accionante, por lo que se colige que quien debe brindar el servicio requerido por el señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, como es la seguridad social en salud, es la **EPS SURA,** a la que actualmente se encuentra vinculado, y que la protección de este derecho no puede ser en ningún caso inmolada por razones meramente administrativas.

Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, considera esta instancia que efectivamente la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del paciente al no efectivizar con las entidades prestadoras de salud la asignación y práctica del procedimiento de colonoscopia total y cita de valoración con médico cirujano en colon y recto, dispuestos por el médico tratante, especialidad básica para atender el tipo de patología de este paciente, en aras de garantizar el derecho a la salud.

Conforme lo antes expuesto, resulta imperativo conceder, la tutela por el derecho fundamental a la salud del ciudadano garantizando la plena prestación del servicio de salud, en todo aquello que se genere de su padecimiento, diagnosticado provisionalmente por el médico tratante, debiendo la EPS realizar de manera urgente gestiones necesarias tendientes a esa atención especializada, determinadas por su médico, tales como práctica del procedimiento de colonoscopia total y cita de valoración con médico tratante especialista en cirugía de colon y recto, requerido sin importar que esté dentro o fuera del Plan Básico de Salud que se encuentra vigente.

Conforme a la respuesta que entrega la entidad accionada, señala que ya se le ha generado la orden para la práctica de la colonoscopia total para un prestador de servicios IPS, no obstante que no aportó ninguna probanza al respecto, no se ha acreditado la autorización y asignación efectiva para ese servicio de salud. Por tal

razón no habría lugar a declarar un hecho superado por carencia de objeto, en tanto que la vulneración sigue latente.

De anteponerse razones relacionadas con la pandemia del COVID 19 y el confinamiento que se atraviesa actualmente, se tiene que no son razones justificantes para no brindar la atención en salud; se debe optar por alternativas de atención si el caso lo amerita, tales como atención domiciliaria, telemedicina y en últimas la atención directa y personal con la adopción y seguimiento de todas las medidas necesarias de bioseguridad.

Se tiene entonces, que la falta de prestación del servicio de salud que requiere el accionante por parte de la E.P.S SURA, va en desmedro de su salud, de la continuidad de su tratamiento; trayendo como consecuencias el agravamiento de su integridad física, desconociendo el trato digno que merece como ser humano el accionante, debiendo brindarle la atención los servicios de salud que requiera de forma oportuna,, ordenados por el médico tratante, por su padecimiento sin menoscabo de los criterios de calidad, continuidad y oportunidad, éste último previsto en la Ley Estatutaria de la Salud -1751 de 2015-, que impone la prestación de los servicios de salud sin dilaciones (Art. 6), en procura de alcanzar una atención debida para el mejoramiento en la salud del paciente.

De igual manera se amparará al accionante, para que sea favorecido de una atención en salud integral, que se le garantice todos los procedimientos necesarios conforme a la patología crítica que padece y su continuidad y eficiencia.

Vale decir, que si bien es cierto, actualmente nos hallamos frente a una pandemia mundial que puede afectar nuestra salud, también lo es que existente otras patologías de igual o mayor envergadura que también pueden afectar de forma mortal nuestras vidas, y de las cuales no podemos olvidarnos, por cuanto de no controlarse y tratar en tiempo oportuno las mismas pueden ser mortales, o implicar padecimientos o dolores que van en contra de la dignidad humana; por lo tanto, la EPS SURA, debe adoptar los mecanismos de protección y medidas de bioseguridad que le permitan al paciente la práctica de sus exámenes, citas y procedimientos, que no pongan en riesgo la vida del paciente, siguiendo las directrices que para el efecto ha realizado el Ministerio de Salud[8], pues no obstante el confinamiento, se debe propender por una adecuada atención en los servicios de salud, en aras de tener una vida digna, un tratamiento integral en salud y preservar la vida de sus afiliados.

[8] Ministerio de Salud y Protección Social. PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-CoV-2 (COVID-19). Bogotá, marzo 31 de 2020.

Entre esas acciones a realizar por los actores del SGSSS en el marco de sus competencias, y en particular las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), *"… b) En cumplimiento de la normatividad vigente como la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, el Decreto 4747/07 y la Resolución 3047/08 que obliga a las EAPB e IPS a realizar los procesos administrativos sin que se traslade al paciente o a su acudiente, se deben implementar estrategias de información para la salud hacia la población como líneas de atención 24 horas, canales virtuales y otros, con el fin de orientar y mejorar el acceso a los servicios de salud de la población a cargo. c) Identificar la población de riesgo afiliada a la cual debe garantizar continuidad en la atención de la prestación de servicios por tener tratamientos en curso o ser objeto de prescripciones regulares, entre otros. d) Contactar de forma individual a los usuarios pertenecientes a la población de riesgo identificada a fin de informarle el mecanismo por el cual se dará continuación a la prestación de los servicios, limitando al máximo la movilización hacia una IPS de forma presencial. e) Realizar los ajustes en la atención a sus afiliados tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y INS.*
(…).
J) Implementar modelos de atención con la red de prestadores de servicios de salud, para facilitar el acceso a los servicios de salud por parte de toda la población, con énfasis en familias con población adulta mayor que incluya las modalidades domiciliaria y telemedicina, a través de la organización de EMS y asegurando la adscripción geo-referenciada de la población a estos EMS, incluyendo Médicos Generales, Médicos de Familia, profesionales de Enfermería, con apoyo de los Técnicos Laborales y Gestores Comunitarios en Salud, de acuerdo con su disponibilidad, incluyendo el suministro de medicamentos con entrega domiciliaria. k) Garantizar en su red".

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la **EPS** accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, los servicios de salud que requiere conforme a su patología, en consecuencia, se **ORDENARA** a la **EPS SURA,** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar la práctica del procedimiento de colonoscopia total y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO,** requerido por el accionante para preservar su salud y vida.

Igualmente se ordena a la accionada le brinden tratamiento médico integral derivado de las patologías padecidas, como medicamentos, exámenes cita con el especialista, procedimientos, tratamientos médicos y quirúrgicos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida.

4.6 CONCLUSIÓN:

De lo anterior, colige esta agencia judicial, que el señor **ALEXANDER OSPINA BORJA,** requiere de una atención médica prioritaria e integral, teniendo en cuenta su precario estado de salud a causa de su patología base, sin que, de manera oportuna, su EPS a la que se encuentra afiliado le haya brindado el tratamiento requerido, por lo que se considera viable la acción de tutela como mecanismo principal a fin de garantizar su seguridad social en salud.

5. **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** del señor ALEXANDER **OSPINA BORJA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO,** requerido por el accionante para preservar su salud y vida. Igualmente se **ORDENA** a la accionada le brinden tratamiento médico integral derivado de las patologías padecidas: **-FISTULA PERIANAL-**, como medicamentos, exámenes cita con el especialista, procedimientos, tratamientos médicos y quirúrgicos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida. Tomarán en cuenta las acciones a realizar como actor del sistema de salud, dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por sars-cov-2 (Covid-19).

TERCERO: PREVENIR a la **EPS SURA,** a fin de que en adelante cumpla con el deber de informar a los usuarios del servicio, sobre las alternativas que tiene para obtener la atención requerida, acorde a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 806 de 1998, indicando los procedimientos a seguir en cada una de las eventualidades en las que pueda encontrarse el usuario.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: La entidad de salud, para los fines de recobro cuando a ello tenga derecho, deberá acudir a los procedimientos administrativos y legales pertinentes, sin que pueda condicionar la prestación a favor de la usuaria la efectividad de dichos trámites.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyecto: Mariela R ..

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676030714b4aec1c006bd44ca78ffb288f558577f1816eae4ae141931c357291**
Documento generado en 12/08/2020 07:05:22 p.m.